Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, con la aclaración de que el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", citado en el punto II de dicho dictamen fue fallado por esta Corte el 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533).

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por la **Dra. Maria Florencia Cervone.**

Parte ejecutada: **Provincia de Salta,** representada por la **Dra. Macarena Alurralde.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.06.15 14:19:33 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió juicio de ejecución fiscal, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°16 local, contra la Provincia de Salta, a fin de obtener el pago de la suma de $ 1.095.234,65, en concepto de servicios médicos prestados en hospitales públicos de su jurisdicción a pacientes de la demandada (expediente digital).

A su turno, se presentó la Provincia de Salta y opuso, entre otras, la excepción de incompetencia puesto que, por imperio de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y agregó que "Como consecuencia de las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan las provincias y la CABA, la Provincia de Salta no se encuentra sometida a la jurisdicción de la CABA, hipótesis que, de prosperar, colisionaría con los postulados del federalismo argentino reconocido por el constituyente en el artículo primero de la Constitución Nacional".

En consecuencia, entendió que, a partir del precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal" del 4 de abril de 2019, "*la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales*

federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la constitución Nacional y art. 1°, inc. 1° de la ley 48 y art. 24, inciso 1° del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467)", modificando el criterio anterior (Fallos: 330:2579).

Dicha excepción fue contestada por la demandante quien se allanó.

El juez a cargo del juzgado local interviniente, de conformidad con el dictamen fiscal, se inhibió y dispuso remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Sentado lo anterior, considero que la cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue resuelta por el Tribunal —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos por razones de brevedad.

En virtud de lo allí resuelto entiendo que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

Buenos Aires, de junio de 2022.